Comodoro Rivadavia, cinco de junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. , A. R. c/ A. B. S.A. y OTRO s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. Nro. 16.786/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial, Nro. 1 Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 1359/05).

I.- Vienen a conocimiento de esta Alzada las presentes actuaciones por haber interpuesto la parte actora a fs. 272 recurso de apelación contra la resolución de grado de fs. 270/271 de fecha 30 de noviembre de 2007 que hace lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada.

A fs. 276/279vta., la apelante expresa agravios, argumentando que no es la Ley de Navegación la que debe valorarse a los efectos de establecer la competencia sino, los daños derivados del siniestro por dolo del empleador de conformidad con lo prescripto por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Cita doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relacionada con la competencia en la materia que rige, respecto a la Ley de Riesgos de Trabajo y sostiene que la mentada ley es derecho común y en consecuencia el juez natural para su aplicación es el ordinario, local y provincial, no el federal.

Señala que si bien es cierto que la acción está dirigida contra la empresa propietaria y armadora del buque pesquero, lo que se encuentra en juego son garantías constitucionales del debido proceso y juez natural sobre cuestiones concernientes a la reparación civil de daños y perjuicios sufridos por la actora con origen en la Ley de Contrato de Trabajo y en consecuencia corresponde que se decrete la competencia

del juez provincial, no solo por lo ya señalado sino porque también se encuentra demandado un tercero con fundamento en la responsabilidad extracontractual sobre hechos ocurridos en ocasión del trabajo y cuyas consecuencias se han proyectado en el tiempo en perjuicio de la actora.

Se agravia por la imposición de costas a su cargo que decretó el a quo, por cuanto quien se cree con derecho a demandar por eventos dañosos no debe tolerar además mayores perjuicios que los que padeció y porque al tratarse de un caso particular en el que solicita la reparación civil de daños sufridos en sede laboral con la consiguiente gratuidad que ampara al trabajador en base al art. 20 LCT debe estarse total o parcialmente a la eximición de costas.

A fs. 281/283 obra contestación de agravios de la demandada.

II.- Entrando al estudio del recurso, es de destacar que la expresión de agravios de fs. 276/279vta., adolece de técnica recursiva pues se observa que la recurrente se limita a expresar su discordancia con el encuadre jurídico que el a quo efectuó para resolver la cuestión de competencia, discordancia que fundamenta en base a un repaso de criterios doctrinarios y jurisprudenciales que entiende son aplicables al caso, más no ha expuesto específicamente el yerro en que entiende ha incurrido el a quo, conforme lo prescribe el art. 265 del CPCCCh.

Tal déficit, sin embargo, no obsta al examen de los agravios.-

Reiteradamente hemos señalado que en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia,

mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía entre el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de defensa en juicio y delimita restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante. (CNCiv., sala H, 2001/03/13, RCyS, 2001-942).

Por ello, ha de procederse al tratamiento de los agravios.

III.- En cuanto al primer agravio, el art. 5 del CPCCCh resulta diáfano para resolver la cuestión pues establece que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda. "Respecto de la demanda deben considerarse los hechos y el derecho, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, pues dichos hechos constituyen el fundamento de la pretensión." (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo I, Parte General. Demanda, editorial Rubinzal – Culzoni, pág. 116).

De tal manera que atendiendo al relato de los hechos que la propia recurrente efectúa en su líbelo de inicio, surge que su reclamo consiste en los daños y perjuicios que le reclama a la empresa B. S.A. y a J. C. J. porque el 13 de diciembre de 2003 padeció un accidente de tipo laboral en altamar embarcada en el buque F. de propiedad de la demandada nombrada en primer término (fs. 143vta.), y que la relación entre la empresa demandada y la actora deriva de un contrato de ajuste cuyo instrumento adjunta a su demanda (fs. 104).

Ni los hechos expuestos ni la modalidad de contratación se encuentran discutidas por las partes, y por lo tanto se extrae de los hechos constitutivos de la pretensión inicial que la actora prestó servicios en el buque de la demandada como personal embarcado en los términos del art. 105 inc. a de la Ley de Navegación (Ley 20.094).

De ello deviene que, la ley aplicable a la relación de marras es la indicada, pues el art. 515 de dicha normativa establece que los tribunales federales son competentes para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccionales o que puedan considerarse conexas a esta; y el art. 616 de la misma ley dispone que los tribunales nacionales deben entender en todas las acciones derivadas del contrato de ajuste.

En consecuencia, la subsunción legal del caso surge de los hechos relatados y modalidad de contratación invocada por la propia actora recurrente. Se coincide por ende con el correcto análisis de la situación para dirimir la cuestión relativa a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada B. S.A. realizado por el sentenciante de grado.

Sin perjuicio de lo antedicho, es dable destacar que la actora ha impetrado reclamo contra la misma demandada, invocando idéntica modalidad de contratación, por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral de provincia (“P. , A. R. c/ A. B. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Indem.)”, Expte. Nro. 3779/06). En dichas actuaciones el tribunal se declaró incompetente, consintiendo la actora tal decisión.

Por ello, de acuerdo a los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el presente agravio.

IV.- En cuanto al agravio relativo a la imposición de costas, la resolución que apela la actora no ha resuelto el fondo de la cuestión -viabilidad o no de los daños y perjuicios reclamados-, por lo que el argumento vertido en torno a que quien reclama por eventos dañosos no debe tolerar mayores perjuicios que los que padeció no puede prosperar.

Tampoco encuentra asidero el argumento por el que pretende hacer extensible el principio de gratuidad propio del fuero del trabajo cuando se encuentra demandando en sede civil.

Tal como ha quedado resuelta la cuestión es de aplicación el art. 68 del C.P.C.Ch., el mismo resulta suficientemente claro, al disponer que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria. "Debe entenderse por parte vencida a la que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso". (Palacio – Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 3°, art. 68, pág. 81).

Por ello, se rechaza el segundo agravio.

V.- Conforme el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de Alzada se imponen a la recurrente vencida. (art. 68 del CPr.), procediéndose a regular honorarios a los profesionales actuantes de conformidad a las pautas y porcentuales establecidos en los arts. 6, 7, 14, 47 y concs. de la ley 2200 (t.o. 14335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 272 y en consecuencia, confirmar la resolución de grado de fs. 270/271.

2)Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida. Por sus trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios de los Dres. G. M. , J. A. G. H. y A. R. R. , en forma conjunta, en la suma de seiscientos veinticinco pesos ($625) y los de la Dra. C. G. N. Z. , en la suma de doscientos cincuenta pesos ($250).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 83 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS